

Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En los autos Rit O-2515-2022, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “HUENCHULAO / I. MUNICIPALIDAD DE MAIPU”, en procedimiento de aplicación general sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, que acogió la demanda y declaró que entre las partes existió una relación laboral ininterrumpida desde el 11 de febrero de 2002 al 16 de febrero de 2022; que la desvinculación fue carente de causal y, consecuentemente, condenó a la demandada al pago de las prestaciones que dicha sentencia indica – en lo pertinente – las cotizaciones de seguridad social por todo el periodo de vigencia de la relación laboral, calculadas sobre la base de la remuneración mensual bruta percibida por la demandante durante la vigencia de la relación laboral. Finalmente, declaró que las sumas ordenadas a pagar, serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Dedujo el recurso de nulidad, fundando en dos causales, las que interpone de manera **subsidiaria**; (i) vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 3º, letra b), 7º, 8º, inciso 1º todos del mismo estatuto y con los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 18.883; (ii) causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N° 6, del mismo estatuto.

Solicita que se anule la sentencia definitiva, dictando la consecuente sentencia de reemplazo, en el sentido que niegue la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXLXXKFPPhW

declaración de la relación laboral, y por ende se niegue la declaración del despido, su fecha cierta y la calificación de injustificado del mismo, negando todas las prestaciones que emanan de dicha declaración; en subsidio, se anule parcialmente la sentencia, dictando la consecuente sentencia de reemplazo, en el sentido que pese a declararse la relación laboral, proceda, por tanto, solo desde la fecha en que dicha sentencia queda firme y ejecutoriada, a la aplicación de los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la ley 17.322 y no antes, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, quedando la causa en acuerdo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como primera causal se invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, funda su recurso de nulidad, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 3º, letra b), 7º, 8º, inciso 1º todos del mismo estatuto y con los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 18.883.

Señala que su parte integra la Administración del Estado y sus relaciones con el personal que presta servicios, en ella se sujetan a las disposiciones del Estatuto Municipal, en virtud de lo ordenado por el artículo 1º de este mismo cuerpo de leyes, que dispone que "*El Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales se aplica al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades*".

Hace referencia a las disposiciones que estima vulneradas, precisando que dichas normas recogen, la declaración formulada por el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el sentido que señala "el personal de la Administración del Estado se registrará por las normas estatutarias que



establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones" y que reitera el artículo 43 del mismo cuerpo legal, al describir las materias que debe contener el Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 21 -entre los cuales se encuentran las Municipalidades -, y los estatutos especiales, cuya existencia permite esa Ley de rango constitucional para determinadas profesiones o actividades.

Indica que, en virtud de lo anterior, posible resulta concluir que la labor que desempeñó el demandante de autos no se encuadra en una relación laboral propia del contrato definido por el artículo 7° del Código del Trabajo, porque sus normas no rigen en las Municipalidades, ni en otros organismos de la Administración del Estado, sino en las materias o aspectos no previstos en los estatutos administrativos que rigen a los funcionarios municipales, y siempre que no sean contrarias a aquellos.

A mayor abundamiento, sostiene que el hecho que los servicios ejecutados por el actor tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, en virtud de lo que establece el tantas veces citado 4° de la Ley 18.883 que reconoce expresamente que se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales, situación en la que se encontró la actora desde el inicio de sus funciones dentro de esta Corporación.

Argumenta que de la sola lectura de los documentos incorporados en audiencia se puede concluir que el demandante fue contratado para



dar cumplimiento a cometidos específicos, por lo que sólo cabe rechazar este atentado producido a ley del contrato que ha proferido la sentencia de autos, al extrapolar consideraciones propias de los trabajadores del sector privado a personas que se vincularon con el municipio conforme a normas aceptadas por ambas partes.

Refiere que olvido' el sentenciador que, en su caso bajo ningún respecto o circunstancia se encontraban facultados legalmente para contratar al demandante al amparo de las normas del Código del Trabajo.

Cita el artículo 3° de la Ley No 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, el cual restringe la contratación de personal conforme a las normas del Código del Trabajo en los términos que detalla, afirmando que sólo en los casos previstos en dicha norma es posible contratar personal sujeto al Código del Trabajo, motivo por el cual hacerlo fuera de ese marco implicaría trasgredir precisas normas constitucionales que regulan la competencia y ámbito de actuación de los órganos públicos y que se encuentran contempladas en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Finalmente indica que las infracciones y trasgresiones de normas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que el tribunal incurrió en un error de derecho al dar por concurrentes en la especie los elementos de un contrato de trabajo y no aplicar las normas que regían a la relación de prestación de servicios que libremente acepto, lo que, además, provoca un grave perjuicio al patrimonio público.

**SEGUNDO:** Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, cuando entre las normas infringidas no se enuncia la del artículo 456 del mismo Código, parte de la base que los hechos fácticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar, ha de realizarse



con estricta sujeción a tales hechos, sin que éstos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de los mismos.

**TERCERO:** Que el artículo 4 de la ley 18.883 dispone:

*“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”*

Pues bien, como se ha dicho, la acertada interpretación del artículo 7° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883 está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una municipalidad, que aun habiendo suscrito contratos de prestación de servicios a honorarios por permitírsele el estatuto especial que regula al ente público, prestan servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece para el caso el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se



conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

**CUARTO:** Que puestos en el ámbito indicado en los considerandos anteriores, es determinante el hecho establecido por la sentencia recurrida en su considerando décimo cuando indica: *“.....Lo cierto es que tampoco pueden estimarse como labores claramente especificadas y determinadas en los contratos de honorarios, no aclarándose en que consiste tales labores de aseo y limpieza, funciones que por su naturaleza encuadran la ejecución de diversos encargos o actividades que no se aclaran o precisan en la convención. Y luego que: “Tampoco puede estimarse como una labor específica el “prestar apoyo en el despacho de documentación”, sin que tampoco se indica en que consiste el apoyo que debe realizar la demandante”, “que ellas tampoco pueden calificarse accidentales y no habituales del municipio, desde que implican labores permanente en el lugar de prestación de servicios, ejecutándose desde el año 2002, extensión que es contraria a la naturaleza accidental que autoriza esta forma de contratación.”.*

**QUINTO:** Que, de esta forma la causal va contra hechos establecidos que determinan la ausencia de alguna infracción de ley que influya en lo dispositivo de la sentencia por lo que se desestima esta primera casual.

**SEXTO:** Que, en subsidio, se invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, funda su recurso por haber sido dictada la sentencia con omisión del requisito contemplado en el artículo 459 N° 6, del Código del Trabajo, por cuanto el fallo no contiene un pronunciamiento sobre lo alegado en el primer otrosí punto 2 de la contestación de la demanda. En efecto, sostiene que se pidió excluir del pago de cotizaciones los intereses y multas estipulados en la Ley 17.322.



Argumenta que la aplicación de intereses y multas sobre cotizaciones previsionales son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre un organismo público, regido por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y una persona natural la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

Indica que los órganos públicos de la Administración del Estado se rigen por el Principio de Legalidad, previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE). Al efecto, hace referencia a dicho principio.

Detalla el artículo 3° de la Ley 18.883, que contiene el Estatuto para los Funcionarios Municipales, argumentando que los organismos municipales sólo se encuentran autorizados a celebrar contratos de trabajo en los casos que se indican y, por lo tanto, impedidos de retener y pagar cotizaciones previsionales para los casos no previstos en el artículo anterior, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la Republica.

Señala que no resulta ajustado a derecho que se sancione con intereses y multas el pago de las cotizaciones previsionales a que resulta condenada la Municipalidad cuando existe una sentencia que declara la existencia de una relación laboral con su parte cuando, conforme al principio de legalidad, tenía prohibición de retener y pagar cotizaciones, no solo por lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 sino también, y directamente relacionado con ello, conforme al principio de legalidad del gasto, existiendo de este modo tanto una prohibición de dar como de hacer.

Reitera que el municipio se encuentra privado por falta de una adecuación legal a poder retener y pagar cotizaciones, precisando que no



es un capricho, mero arbitrio o negligencia de su parte sino una prohibición legal.

Sostiene que es por todo lo señalado precedentemente que no corresponde que, respecto de las cotizaciones previsionales a que eventualmente se vea condenada su parte, se apliquen los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la Ley 17.322, por no resultarle aplicable la presunción establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 17.322, puesto que lo que se sanciona en dichos artículos es el no haber enterado oportunamente las cotizaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de dicha ley, por lo que, al haber prohibición expresa de retener y pagar cotizaciones de seguridad social respecto de trabajadores a honorarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 así como lo dispuesto por la Contraloría General de la Republica en sus Dictámenes 6312/04 y 52840/04, la obligatoriedad en el pago de cotizaciones previsionales solo nace desde el momento en que una sentencia firme y ejecutoriada así lo dispone, procediendo, por tanto, solo desde la fecha en que dicha sentencia queda firme y ejecutoriada, la aplicación de los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la Ley 17.322 y no antes.

Finalmente indica que el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse analizada la prueba rendida en juicio, necesariamente el sentenciador hubiese concluido que, la obligatoriedad en el pago de cotizaciones previsionales sólo nace desde el momento en que una sentencia firme y ejecutoriada así lo dispone, procediendo, por tanto, sólo desde la fecha en que dicha sentencia queda firme y ejecutoriada, la aplicación de los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la Ley 17.322 y no antes.



**SEPTIMO:** Que, efectivamente al contestarse la demanda en un apartado se solicitó en subsidio que en caso de ser condenado al pago de cotizaciones que solo se apliquen intereses penales y multas a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, para los efectos del cobro de las mismas por los organismos previsionales respectivos. Ello lo omite el fallo sosteniendo solo en forma genérica la obligatoriedad del pago de reajuste e intereses, mas no pronunciándose concretamente sobre lo pedido en subsidio, cuestión que ha influido en lo dispositivo del fallo, que omite referirse a tal limitación, por lo que se acogerá esta causa, anulándose parcialmente la sentencia y dictándose la de reemplazo que corresponda.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **se acoge** solo por la causal subsidiaria, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia quince de febrero de dos mil veintitrés dictada en los autos Rit O-2515-2022, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sentencia que, en consecuencia, es parcialmente nula dictándose la de reemplazo que corresponde.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

No firma el ministro señor Mario Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

**Laboral-Cobranza N° 787-2023**

|  |  |
|--|--|
|  <p><b>Hernán Alejandro Crisosto Greisse</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Tres de enero de dos mil veinticuatro<br/>13:54 UTC-3</p>  |  <p><b>Magaly Carolina Correa Farías</b><br/>Abogado<br/>Corte de Apelaciones<br/>Tres de enero de dos mil veinticuatro<br/>11:19 UTC-3</p>  |
|--|--|



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXLXXKFPPHW

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXLXXKFPPHW

Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477, inciso segundo, del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

De la sentencia parcialmente invalidada de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés dictada en los autos Rit O-2515-2022, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se reproducen sus considerandos primero a vigésimo cuarto.

**Y teniendo además presente:**

**PRIMERO:** Que, en el primer apartado punto 2.- de la contestación de la demanda, la demandada solicitó con los fundamentos que expresó, que para los afectos del pago de cotizaciones de seguridad social solo se apliquen intereses penales y multas a partir de la fecha en que la sentencia quede firme, para efectos del cobro de las mismas por los organismos previsionales respectivos.

**SEGUNDO:** Que, resolviendo al respecto, cabe indicar que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de las multas e intereses penales de las cotizaciones de seguridad social que se ordenan pagar como consecuencia de declarar que se trataba en realidad de un contrato de trabajo regido por las normas del Código del Trabajo y no un contrato al amparo del artículo 4° de la Ley 18.883.

**TERCERO:** Que, en efecto, con los mismos fundamentos que la sentencia reproducida, en su considerando vigésimo no da lugar a declarar en este caso la nulidad del despido, por el no pago de las cotizaciones, debe considerarse que los contratos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, y por tanto los fundamentos para el cobro de intereses y multas se desnaturalizan, cuanto los órganos del Estado no contaban con la capacidad de pagar libremente cotizaciones en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que gravará en forma desigual al ente público. De



este modo los intereses y multas solo proceden desde que la demandada incurra en mora de pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social a las que se le condena a pagar.

Por estas consideraciones y, teniendo, además, presente lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 inciso cuarto, 10, 21, 33, 41, 42, 44, 55, 63, 67, 71, 73, 162, inciso cuarto, 168, 172, 173, 420 letra a), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 477, 478, 482 y 510 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 del Código Civil, se resuelve:

**I.-** Que **se acoge** la demanda promovida por la señora Clorinda Huenchulao Carilao en contra la I. Municipalidad de Maipú y, en consecuencia, se declara:

a) Que entre las partes existió una relación laboral ininterrumpida desde el 11 de febrero de 2002 al 16 de febrero de 2022.

b) Que la desvinculación fue carente de causal.

**II.-** Que, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$563.006, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) \$6.196.066, a título de indemnización por años de servicios;

c) \$3.096.533, por concepto del recargo legal previsto en la letra b) del artículo 168 del Código Laboral;

d) \$600.539, por concepto de feriado legal;

e) Cotizaciones de seguridad social por todo el periodo de vigencia de la relación laboral, calculadas sobre la base de la remuneración mensual bruta percibida por la demandante durante la vigencia de la relación laboral, con los correspondientes reajustes. Devengará además interés y multas establecidos en las leyes previsionales solo desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada.

**III.-** Que las sumas ordenas a pagar en las letras a), b) y c) del románico precedente serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo; por su



parte, la indicada en la letra d) será reajustada y devengará intereses conforme lo indicado en el artículo 63 del mismo cuerpo legal.

**IV.-** Que cada parte pagará sus costas.

**V.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5º día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

**VI.-** Asimismo, ejecutoriada que sea la presente sentencia ofíciese a las instituciones de seguridad social respectivas para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

No firma el ministro señor Mario Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Laboral-Cobranza N° 787-2023.

|  |   |
|--|---|
| <br><b>Hernán Alejandro Crisosto Greisse</b><br>Ministro<br>Corte de Apelaciones<br>Tres de enero de dos mil veinticuatro<br>13:54 UTC-3<br> | <br><b>Magaly Carolina Correa Farías</b><br>Abogado<br>Corte de Apelaciones<br>Tres de enero de dos mil veinticuatro<br>11:19 UTC-3<br> |
|--|---|



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPLLXKGPPHW

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPLLXKGPPHW